

DERECHOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACION OAXAQUEÑA

Cuadernos de la
Comisión Permanente de Asuntos Indígenas

LVI Legislatura del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., marzo de 1998.

LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA GRAN COMISIÓN

Dip. Javier Jiménez Herrera
Presidente

Dip. Moisés Jaime Bailón Corres
Secretario

Dip. Manuel Pérez Morales
Prosecretario

Dip. José Isaac Jiménez Velasco
Dip. Narciso Abel Alvarado Vásquez
Dip. Saúl Bolaños Bolaños
Dip. Elpidio Desiderio Concha Arellano
Vocales

Dip. Jorge Samuel Vargas Guzmán	Dip. Juan Fuentes Villanueva
Dip. Jorge Wualberto carrasco Silva	Dip. José Soto Martínez
Dip. Gloria Graciela Altamirano Portillo	Dip. Leopoldo de Gyves de la Cruz
Dip. Cristóbal Carmona Morales	Dip. Isaac Raúl López Cruz
Dip. Venustiano Gutiérrez Reyna	Dip. Mariano Santana López Santiago
Dip. José Benito Hernández Altamirano	Dip. Pedro Miguel Pastor
Dip. José Humberto Cruz Ramos	Dip. Andrés Salinas Valdivieso
Dip. Fausto Andrés Mijangos Reyes	Dip. Norma Reyes Terán
Dip. Miguel Ángel Medina Morales	Dip. Pedro Marcelino Silva Salazar
Dip. Reynaldo Fernández Santiago	Dip. Eleazar Guillermo Velasco Vásquez
Dip. Rosalío Mendoza Cisneros	Dip. Armando Belmares Sarabia
Dip. Tomás José Acevedo Rosas	Dip. Rafael Felicitos Heredia Salinas
Dip. Samuel Rosales Olmos	Dip. Ismael Matus Gutiérrez
Dip. Herminio Manuel Cuevas Chávez	Dip. Delfino Santiago Pérez
Dip. Gonzalo Sánchez Avalos	Dip. Antonio Ernesto Hernández González
Dip. Teódulo Domínguez Nolasco	Dip. Miguel Herrera Lara
Dip. Germán Rojas Walls	Dip. David León Ramírez
Dip. Héctor Matus Martínez	

DERECHOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACION OAXAQUEÑA

Comisión Permanente de Asuntos Indígenas

LVI Legislatura del Estado de Oaxaca

Oaxaca, marzo de 1998.

INDICE

<u>Presentación</u>	<u>i</u>
<u>Introducción</u>	<u>iii</u>
<u>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</u>	<u>1</u>
<u>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca</u>	<u>23</u>
<u>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca</u>	<u>33</u>
<u>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca</u>	<u>37</u>
<u>Ley del Instituto Oaxaqueño de las Culturas</u>	<u>45</u>
<u>Ley que crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión</u>	<u>49</u>
<u>Ley Estatal de Educación</u>	<u>53</u>
<u>Ley Estatal de Salud</u>	<u>65</u>
<u>Ley para el Fomento y el Desarrollo Integral de la Cafecultura en el Estado de Oaxaca</u>	<u>71</u>
<u>Ley Orgánica de la Junta de Conciliación Agraria</u>	<u>75</u>
<u>Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca</u>	<u>83</u>
<u>Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena</u>	<u>91</u>
<u>Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia</u>	<u>115</u>
<u>Ley que crea el Instituto Estatal de de Desarrollo Municipal</u>	<u>119</u>

PRESENTACION

Oaxaca tiene una rica composición pluricultural y multiétnica. Conviven en nuestro territorio 15 pueblos indígenas. Esta realidad de la vida política y social de nuestro estado se ha reflejado en nuestra legislación y ha dado como fruto que marchemos a la vanguardia en el reconocimiento de los derechos indígenas.

La legislación oaxaqueña recoge las demandas más sentidas de s pueblos indios. En la constitución local se han establecido el respeto a la elección por usos y costumbres, a la asociación de municipios, protección de sus lenguas, a sus formas de organización social y comunitaria, entre muchas otras.

Además, en los diversos ordenamientos secundarios, se refrendan y precisan estos logros en materia de respeto a los derechos de los pueblos indios.

Son diversos los factores que han permitido estos avances: la existencia de un fuerte movimiento indio con una importante presencia en la vida política y social de la entidad; la convivencia ancestral, cordial y pacífica, entre las diversas culturas que conforman la entidad; una tradición jurídica que data de los inicios del México independiente de reconocimiento a los pueblos indios; una comprensión plena y responsable de la realidad oaxaqueña por parte de las clases políticas dirigentes, entre otros.

En esta ocasión presentamos los diversos ordenamientos que se difieren al reconocimiento a los derechos indígenas y que han do resultado de una serie de reformas a la Constitución particular del estado y a las diferentes leyes y códigos, iniciadas desde 1990 y que se han sucedido durante estos años, cobrando un mayor impulso a partir de 1994 cuando el gobernador del Estado, Diódoro Carrasco Altamirano, estableció las bases para un Nuevo Acuerdo para los Pueblos Indígenas.

El conocimiento de este marco jurídico nos ayudará a comprender mejor lo que hoy está en el centro de la polémica nacional: la reforma constitucional para el cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés.

Dip. Javier Jiménez Herrera
Presidente de la Gran Comisión
de la LVI Legislatura

INTRODUCCION

Punto nodal en la agenda de la nación, la discusión sobre justicia social y la legislación de los derechos indígenas cobra hoy vigencia y actualidad. Mientras en el marco federal la polémica se acentúa cada vez más, en Oaxaca se dan pasos firmes para reconstruir la relación del estado regional y los pueblos indios.

Una vez realizadas las primeras reformas a la Constitución local, se continuó con la adecuación de los diversos ordenamientos secundarios.

En 1994, el 21 de marzo, el gobernador Diódoro Carrasco Altamirano propuso un Nuevo Acuerdo para los Pueblos Indígenas. En éste se abordaron diversos planteamientos para resolver sus añejas demandas. Con motivo de este acuerdo se impulsaron una serie de reformas a la Constitución local y a la legislación secundaria. Entre otros se reformaron la Ley Estatal de Educación, la Ley Orgánica de la Junta de Conciliación Agraria, el Código Penal y el de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría Agraria, la Ley Orgánica Municipal y otras más, para reconocer los derechos indígenas.

En 1995 se reformó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por primera vez en la historia del país fueron reconocidas las elecciones de las autoridades municipales mediante las tradicionales prácticas comunitarias.

En el debate actual respecto al conflicto chiapaneco, conocer el marco jurídico oaxaqueño es imprescindible si queremos aportar nuestras experiencias regionales en la búsqueda de una salida para una paz digna y duradera, más ahora que el Presidente Zedillo envió una Ley sobre Derechos y Cultura Indígenas al Constituyente Permanente.

Dip. Moisés Jaime Bailón Corres
Secretario de la Gran Comisión y
Presidente de la Comisión Permanente
de Asuntos Indígenas

**CONSTITUCION POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TITULO PRIMERO Principios Constitucionales y Garantías

ARTICULO 12.- Ni la ley, ni las autoridades reconocerán pacto alguno, convenio o contrato que menoscaben la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de las garantías individuales o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.

En el Estado nadie podrá desempeñar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y 11 del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Las autoridades municipales preservarán el tequio como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada región étnica.

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la legislación sanitaria federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local.

Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objetos de especial protección de parte de las autoridades.

El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección.

Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, informada y responsable acerca del número y esparcimiento de los hijos y su educación.

Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público.

Toda familia tiene derecho de disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.

El Estado impulsará la organización de la juventud, su actividad deportiva y su formación cultural.

Asimismo, promoverá la organización de las mujeres para sus actividades productivas.

Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen.

El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión, ya llevar una vida digna en el seno de la familia. El Estado deberá procurar su buena formación. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño y evitar los malos tratos.

El menor de edad tiene derecho:

- a) *A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad;*
- b) *A que se le proporcione alimentación, a la educación básica y a la especial, en los casos que se requiera;*
- c) *A que se le proteja con medidas de seguridad o que garantice, en su caso, su readaptación social;*
- d) *A no ser explotado en el trabajo; y*
- e) *A no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen.*

Los ancianos tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares.

El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la cultura, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, ancianos y minusválidos.¹

1. Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial de fecha 29 de octubre de 1990.

ARTICULO 16.- *El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran. Se-reconocen y el Estado protegerá las quince lenguas indígenas siguientes: Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholteco, Chontal, Huave, Ixcateco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Trique, Zapoteco y Zoque.²*

La ley establecerá las normas, medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y promoverá el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas.

La ley castigará el saqueo cultural en el Estado.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites de bienes comunales o municipales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades tradicionales de la región étnica.³

ARTICULO 20.- *Constituyen el patrimonio del Estado los bienes señalados en la ley reglamentaria. El Estado tiene el derecho de constituir la propiedad privada, la cual sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*

2 Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial de fecha 9 de julio de 1994.

3 Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial de fecha 29 de octubre de 1990.

En el territorio del Estado, éste tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para procurar una distribución equitativa de la riqueza pública y para asegurar la conservación del equilibrio ecológico, dictando las medidas necesarias para impulsar el desarrollo de la economía y la sociedad.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo económico para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica local y llevará al cabo, la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico local concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, social y privado.

El sector público podrá participar por si o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Entre éstas deberá contarse la creación de empleos permanentes y productivos, para retener a los campesinos y trabajadores y alentar su contribución al desarrollo pleno de los recursos del Estado.

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social: De los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las

formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios sociales necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones, para que el desenvolvimiento del sector privado, contribuya al desarrollo económico en los términos que establece esta Constitución.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contravengan al interés público.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean de interés general y con carácter temporal.

El Estado sólo concertará endeudamiento para los cuales se generen los ingresos necesarios que cubran los compromisos adquiridos, conforme lo estipula la ley.

El Estado organizará un sistema de planeación del desarrollo local, en coordinación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para el fortalecimiento de su soberanía y la democratización política, social y cultural del Estado.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación es un proceso político, democrático y participativo que tomará en cuenta las peculiaridades de cada una de las regiones que comprende el Estado de Oaxaca. Será regional e integral y

tendrá como unidad de gestión para el desarrollo, a los planes elaborados a nivel municipal. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporar/as al Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los municipios e induzca y concerte con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

*En el Sistema de Planeación Democrática, el Congreso tendrá la intervención que señale la ley.*⁴

TITULO SEGUNDO

Del Orden Público

ARTICULO 25.- *Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son sus principios rectores.*

En la integración del Instituto Estatal Electoral participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que dispone la ley aplicable.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad de la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con

4 Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial de fecha 29 de octubre de 1990.

*órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Órgano Superior de dirección es el Consejo General, el cual estará integrado por un consejero presidente y consejeros electorales propuestos por las fracciones parlamentarias y designados por el Congreso del Estado, así como representantes nombrados por los partidos políticos, en los términos que disponga la Ley. Los órganos ejecutivos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por los representantes de los partidos políticos.*⁵

El Instituto Estatal Electoral agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, la capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

*La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente al principio de legalidad. La Ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad, en las etapas de los procesos electorales.*⁶

5 Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de marzo de 1997.

6 Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de marzo de 1997.

*El Tribunal Estatal Electoral es un órgano público dotado de plena autonomía en su funcionamiento e independientemente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.*⁷

El Tribunal Estatal Electoral tendrá la competencia que determine la ley y conocerá de los recursos y medios de impugnación que en materia electoral se encuentren previstos en esta Constitución y en la ley.

Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y definitivas.

El Tribunal Estatal Electoral se integrará con tres magistrados numerarios y tres supernumerarios que serán designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, de entre una lista de candidatos propuesta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado emanada de miembros de la judicatura estatal, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos públicos de elección del Estado de Oaxaca y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*⁸

7 Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de marzo de 1997.

8 Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de marzo de 1997.

*Los partidos políticos recibirán, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la promoción del sufragio popular. La ley establecerá las reglas a que sujetarán su financiamiento, su acceso a los medios de comunicación social en condiciones de equidad y sus campanas electorales.*⁹

*La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campanas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.*¹⁰

La elección del Poder Legislativo, así como la de los ayuntamientos, tendrá lugar en la fecha que determine la ley electoral respectiva.

*La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos.*¹¹

*La Ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*¹²

9 Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de marzo de 1997.

10 Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de marzo de 1997

11 Decreto No. 278, publicado en el Periódico Oficial de fecha 13 de mayo de 1995.

12 Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de marzo de 1997.

TITULO CUARTO
Del Gobierno del Estado

CAPITULO I
De la forma de gobierno y
la división de poderes

ARTICULO 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

*La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 25 de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.*¹³

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

13 Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de marzo de 1997.

CAPITULO III
Del Poder Ejecutivo

SECCION SEGUNDA
De las facultades, obligaciones y
restricciones del Gobernador

ARTICULO 80.- Son obligaciones del Gobernador:

- I. Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
- II. Cuidar el puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
- III. *DEROGADO.*¹⁴
- IV. Presentar a la Legislatura dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente;
- V. Presentar a la Legislatura en los primeros diez días del mes de abril de cada año, la cuenta de inversión de las rentas generales del Estado, correspondiente al año inmediato anterior;
- VI. Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los ayuntamientos para que se decreten impuestos especiales a sus respectivos municipios;

14 Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial de fecha 9 de julio de 1994.

- VII. Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos, expresando cuáles fueron las deficiencias que notó en la administración y cuales las medidas que en su concepto deben aplicarse para subsanarlas;
- VIII. Informar a la Legislatura cuando lo solicite y en la forma que indique, por conducto del Secretario General de Gobierno, o del que tenga a su cargo el asunto sobre el cual se le pide, con toda amplitud y precisión necesaria;
- IX. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- X. Formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, siempre que ésta no disponga otra cosa en la misma ley o decreto;
- XI. Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;
- XII. Declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes;
- XIII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado. Las medidas de salubridad que se dicten serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los ayuntamientos del Estado.
- XIV. Dictar las disposiciones conducentes para que surtan sus efectos las sentencias ejecutoriadas que pronuncien los tribunales del Estado en materia penal, sin perjuicio de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo anterior;
- XV. Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

- XVI. Nombrar al representante que le concierne en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal;
- XVII. Formar la estadística y organizar el Catastro del Estado;
- XVIII. Intervenir, de acuerdo con la ley, en la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas;
- XIX. Intervenir de acuerdo con la ley, en la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza cuyos gastos deben hacerse total o parcialmente con fondos del Estado;
- XX. Mandar personalmente la fuerza pública en los Municipios en que resida habitual o transitoriamente y disponer de la policía rural y fiscal del Estado para la debida observancia de las leyes;
- XXI. Nombrar instructores de la Guardia Nacional del Estado;
- XXII. Visitar continuamente las regiones del Estado y procurar resolver los problemas socioeconómicos y administrativos que afecten a las mismas y que por su naturaleza merezcan la atención preferente del Poder Público;
- XXIII. En la cabecera de cada distrito rentístico o judicial, según proceda, el Gobernador establecerá una oficina permanente para atender los asuntos que sean sometidos a su autoridad;
- XXIV. Promover el desarrollo económico del Estado procurando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;
- XXV. *Fomentar la creación de industrias y empresas rurales buscando la participación armónica de los factores de la producción;*

- XXVI. *Impulsar las artesanías, tratando de conseguir su expansión en los mercados nacionales e internacionales y que ellas, sean fuente de mejoramiento constante para los artesanos y para todo el Estado;*
- XXVII. *Promover el desarrollo de la actividad turística, mediante el debido aprovechamiento de los atractivos con que cuenta el Estado.*
- XXVIII *Cuidar el acervo de las obras artísticas, históricas y arqueológicas del Estado de conformidad con las leyes federales en la materia en coordinación con los ayuntamientos para su conservación y restauración;*
- XXIX. *Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las etnias del Estado; y*
- XXX. *Establecer las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y procurar el equilibrio ecológico.*¹⁵

SECCION TERCERA

Del despacho del Ejecutivo

ARTICULO 90 BIS.- *La ley organizará una Junta de Conciliación Agraria con funciones exclusivamente conciliatorias que obrará como amigable componedora y en sus laudos, respetará estrictamente las disposiciones federales sobre la materia.*

Es propósito de la Junta de Conciliación Agraria, además, promover que las resoluciones que dicten las autoridades agrarias se apoyen y funden en los acuerdos conciliatorios entre las comunidades, para que estos tengan el valor jurídico de cosa juzgada.

15 Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial de fecha 29 de octubre de 1990.

La Junta de Conciliación Agraria deberá constituir sus agencias de acuerdo a cada región y grupo étnico.

Sus miembros serán nombrados por el Gobernador. ¹⁶

SECCION CUARTA

De los municipios

ARTICULO 94.- Los municipios libres constituyen entidades con personalidad jurídica y por consiguiente son susceptible de derechos y obligaciones.

Los municipios estarán investidos, de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por la Legislatura local, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los municipios, con el concurso del Gobierno del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo, los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado.
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;

16 Decreto No. 86, publicado en el Penódico Oficial de fecha 29 de octubre de 1990.

- f) Rastro
- g) Calles, parques y Jardines
- h) Seguridad pública y tránsito; y
- i) Los demás que la Legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

Los conflictos de límites que se susciten entre los diversos municipios del Estado, podrán ser resueltos por convenios que celebren con aprobación del Congreso. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los municipios del Estado, podrán asociarse libremente tomando en consideración su filiación étnica e histórica para formar corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:

- a) El estudio de los problemas locales;*
- b) La realización de programas de desarrollo común;*
- c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;*
- d) La capacitación de sus funcionarios y empleados;*
- e) La instrumentación de programas de urbanismo; y*
- f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.*

*En todos los programas de urbanización, planeación y regulación de las poblaciones, los Municipios señalarán las áreas naturales protegidas y las reservas territoriales necesarias.*¹⁷

ARTICULO 98.- *Los ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada municipio. Se integrará de la siguiente forma:*

- I. Un Presidente Municipal que representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo y será quien esté en primer lugar de la lista de concejales registrados ante la Comisión Estatal Electoral;
- II. Un Síndico si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si tiene más de ese número. El o los síndicos municipales tendrán la representación jurídica del ayuntamiento;
- III. En los municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con un número de 11 concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores elegidos por el principio de representación proporcional. Los ayuntamientos se integrarán con un número de hasta quince concejales elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores elegidos por el principio de representación proporcional;
- IV. En los municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con un número de nueve concejales elegidos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidores elegidos por el principio de representación proporcional;

17 Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial de fecha 29 de octubre de 1990.

- V. En los Municipios que tengan de 15 mil a 50 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con un número de siete concejales elegidos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores elegidos por el principio de representación proporcional; y
- VI. En los municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con un número de cinco concejales elegidos por el principio de mayoría relativa, y hasta dos regidores elegidos por el principio de representación proporcional.

Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

*Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres también tomarán posesión en la fecha que refiere el párrafo anterior y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero que no podrá exceder de tres años.*¹⁸

TITULO SEXTO

Principios generales de la administración pública

ARTICULO 150.- *En el Estado de Oaxaca, todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria es obligatoria.*

La educación seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se procurará que los sistemas, planes y métodos de enseñanza sean adaptados de manera que responda a las necesidades del desarrollo integral del Estado.

18. Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial de fecha 8 de marzo de 1997

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y justicia.

*La educación de los alumnos para ser integral comprenderá además, la enseñanza de la historia, la geografía, la ecología y los valores tradicionales de cada región étnica y en general del Estado, se fomentará la impartición de conocimientos aplicables a la transformación política, social y económica para beneficio de los oaxaqueños.*¹⁹

*En las comunidades indígenas bilingües la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y las lenguas indígenas de la región.*²⁰

- I. *Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.*
- II. *El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:*
 - a) *Será democrática, considerando la democracia no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*
 - b) *Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de*

19 Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de febrero de 1994.

20 Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial de fecha 9 de julio de 1994.

nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

- c) *Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad, de igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de región, de grupos, de sexos o de individuos.*

- III. *Para dar cumplimiento al tercer párrafo fracción 11, de este propio artículo, el Ejecutivo Federal, en coordinación con el Estado, determinarán los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal. Para tales efectos considerará la opinión de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.*
- IV. *Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.*
- V. *Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación y el Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.*
- VI. *Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:*

- a) *Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III; y*
- b) *Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de poder público, en los términos que establezca la ley.*

ARTICULO 151.- *Las autoridades fomentarán con preferencia las actividades turísticas que aprovechen los atractivos de toda índole que posee el Estado de Oaxaca y vigilarán que la realización de estas actividades preserve el patrimonio étnico y artesanal de los grupos indígenas y que no deteriore el medio ambiente, ni demerite sus propias riquezas turísticas.²¹*

Es responsabilidad del Estado promover el desarrollo de las actividades turísticas dentro del territorio estatal, asegurando en todo momento que los centros de turismo crezcan de manera integrada al desarrollo de la región donde están ubicados y contribuyan al desarrollo general de la Entidad.²²

21. Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de febrero de 1994.

22. Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial de fecha 29 de octubre de 1990.

**CODIGO DE INSTITUCIONES
POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE
OAXACA**

**CODIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE
OAXACA**

LIBRO PRIMERO

**De la integración de los poderes legislativo y
Ejecutivo de los Estados y los Ayuntamientos**

TITULO SEGUNDO

**De la renovación de los Poderes legislativo y
Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 17-1.- Los Ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada Municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:²³

- I. Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de Concejales registrada ante el Instituto, quien representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;
- II. Un Síndico, si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;
- III. En los municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con once Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los Municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se

23. Reformado según Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 10 de Octubre de 1997.

integrarán con quince Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete Regidores electos por el principio de representación proporcional;

- IV.- En los Municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con nueve Concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta 4 Regidores electos por el principio de representación proporcional;
- V.- En los Municipios que tengan 15 mil a 50 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con siete Concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres Regidores electos por el principio de representación proporcional; y
- VI.- En los Municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cinco Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos Regidores electos por el principio de representación proporcional.

2.- Los Concejales que integren los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

3.- En aquellos Municipios que la elección de sus autoridades se realice por el régimen de usos y costumbres, se respetarán sus prácticas y tradiciones con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Particular y en este Código.

LIBRO CUARTO

De la renovación de los Ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario²⁴

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

ARTICULO 109.- 1.- En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en municipios que se rigen por Usos y Costumbres

2.- Las disposiciones de este libro rigen el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

3.- El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio.

4.- El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez.

ARTICULO 110.- Para efectos de este Código, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

24. Idem

- I.- Aquellas que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los Derechos de los pueblos indígenas.
- II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o
- III.- Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 111.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO

Requisitos de elegibilidad.

ARTICULO 112.- Para ser miembro de un ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario se requiere:

- I.- Acreditar lo señalado por los artículos 101 y 102 de la Constitución Particular.
- II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

ARTICULO 113.- Son electores en los municipios de usos y costumbres todos los habitantes de los mismos que estén en el ejercicio de los derechos y obligaciones constitucionales en lo referente a los Derechos de los Pueblos Indígenas y las establecidas por la asamblea general comunitaria.

CAPITULO TERCERO

De los municipios normados por el derecho consuetudinario electoral y del procedimiento de elección.

ARTICULO 114.- El Consejo General del Instituto en su primera sesión del año electoral precisará que municipios renovarían concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y en el periódico oficial publicará el catálogo general de los mismos.

ARTICULO 115.- Las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

ARTICULO 116.- La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

ARTICULO 117.- 1.- En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.

2.- Se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

3.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, invariablemente, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerla, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

ARTICULO 118.- Los ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

CAPITULO CUARTO

De la expedición de constancias de mayoría

ARTICULO 119.- Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, a la brevedad posible harán llegar al Instituto el resultado de la elección.

ARTICULO 120.- El Consejo General del IEE deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos. las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

ARTICULO 121.- El Director General del Instituto dispondrá las medidas necesarias para remitir las copias de las constancias de validez. en forma pronta, a la Cámara de Diputados para los efectos de ley.

ARTICULO 122.- La Legislatura del estado conocerá de la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres y ratificará. en su caso, la validez de las mismas y expedirá el decreto correspondiente que enviará para su publicación en el Periódico Oficial.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones complementarias

ARTICULO 123.- Los concejales electos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario de los municipios tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección.

ARTICULO 124.- Los miembros del ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

ARTICULO 125.- El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto

por el artículo 110 de este código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

**CODIGO PENAL PARA
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA**

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA**

**TITULO TERCERO
Aplicación de Sanciones**

**CAPITULO I
Reglas Generales**

ARTICULO 57.- Dentro de los límites fijados en la Ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones penales establecidas por cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del infractor. Para este efecto, los Tribunales deberán tener conocimiento directo del infractor, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

ARTICULO 58.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiese sido expuesto.
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- III. Las circunstancias del tiempo, lugar u ocasión del hecho realizado.
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, su conducta anterior así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el

procesado perteneciera a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.²⁵

- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII.- las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito; siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

CAPITULO IV

Aplicación de sanciones especiales

ARTICULO 72 C.- Cuando se cometa un delito en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto activo, se le podrá imponer desde la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la pena correspondiente al delito de que se trate.²⁶

CAPITULO VIII

Substitución y conmutación de sanciones

ARTICULO 88.- Los jueces y tribunales, apreciando las condiciones personales del sentenciado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, sustituir la pena de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de dos años, por la de multa, que no será inferior a un día de salario por cada tres días de prisión.²⁷

Para que el sentenciado pueda gozar de este beneficio deberá, en su caso, cubrir previamente el importe de la reparación del daño(..)

25 Reforma según Decreto no. 266, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 3 de junio de 1995.

26 Artículo adicionado por Decreto no. 266, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 3 de junio de 1995.

27 Reforma según Decreto No. 266 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de junio de 1995.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**TITULO PRIMERO
De la Averiguación Previa**

**CAPITULO II
De las primeras diligencias**

ARTICULO 22.-Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:(...)²⁸

- IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero que no hable o entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y (...)

**TITULO SEGUNDO
Reglas Generales para el Procedimiento Judicial**

**CAPITULO IV
De las Formalidades y del Despacho de los Asuntos**

ARTICULO 146.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrara de oficio, uno o más intérpretes que deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

28 Reforma según Decreto no. 267, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 3 de junio de 1995

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, pero cuando no puedan éstos ser habidos, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido los catorce años. El funcionario respectivo tomará a los intérpretes la protesta legal de que se conducirán fielmente en su cometido.

No podrán servir de intérpretes, las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, los testigos, ni las partes interesadas.

CAPITULO VIII De las Notificaciones

ARTICULO 201.- Los servidores públicos del Poder Judicial a quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo integra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Tratándose de auto de formal prisión o de sentencia se entregará al procesado o sentenciado que se encuentre detenido, copia del encabezado y de los puntos resolutivos.²⁹

TITULO III De la Instrucción Primera Parte

CAPITULO I Reglas Generales para la Instrucción

ARTICULO 223.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso, deberá tomar conocimiento directo del inculpado, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, allegándose datos para conocer respecto del inculpado, su edad, educación e ilustración, sus

29 Reforma según Decreto no. 267, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 3 de junio de 1995

costumbres y conductas anteriores; los motivos que le impulsaron a infringir la Ley; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor culpabilidad. Para la indagación de los datos a que se refiere este artículo, el Tribunal podrá proceder de oficio.³⁰

La misma obligación señalada en el párrafo precedente tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

CAPITULO II

De la Declaración Preparatoria del Inculpado y del Nombramiento del Defensor

ARTICULO 242.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio.³¹

30 Idem.

31 Idem.

TITULO CUARTO
De la Prueba

SEGUNDA PARTE
De la naturaleza de algunos medios
de prueba en particular su práctica

CAPITULO VI
SECCION PRIMERA
Testigos

ARTICULO 414. Los testigos deben ser examinados separadamente y solo las partes podrán asistir a la diligencia salvo en los casos siguientes. (...)

111.- Cuando ignore el idioma castellano

En el caso de que el testigo sea ciego, el funcionario que practique la diligencia designará otra persona para que acompañe al testigo, la que firmara la declaración después de que éste la haya ratificado, en los demás casos a que se refiere este artículo se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 146 y 147 de este Código.

TITULO OCTAVO
De los Recursos

CAPITULO III
De la Apelación

ARTICULO 543.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: (...)

II BIS.- Por haberse omitido la designación del intérprete traductor al inculpado que no hable o entienda suficiente el idioma castellano, en los términos que señale la Ley (...)

VII BIS.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa.³²

- a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
- b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante el proceso;
- c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.(...)

32 Reforma según decreto No. 267 publicado en el periódico Oficial del 3 de junio de 1995

LEY DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO
DE LAS CULTURAS

LEY DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS CULTURAS³³

CAPITULO I De la Personalidad y Objetivo

ARTICULO 3.- El Instituto Oaxaqueño de las Culturas tendrá como objetivos:

- I.- Diseñar, promover y ejecutar la política Estatal en materia de cultura y arte;
- II.- Investigar, promover y difundir los valores culturales y las bellas artes, en todas sus formas y manifestaciones;
- III.- Contribuir a la preservación y protección del patrimonio cultural artístico, histórico, arqueológico y arquitectónico del Estado.
- IV.- Fomentar y promover las tradiciones, artes y costumbres de las comunidades;
- V.- Estimular la participación de la sociedad civil en las actividades culturales;
- VI. Organizar ...

CAPITULO II De la Organización del Instituto

ARTICULO 9.- El funcionamiento del Comité Técnico estará regulado por el Reglamento Interior del Instituto, el que deberá prever la conformación de comisiones que garanticen la participación de personas representativas de las diversas manifestaciones culturales y artísticas en las siguientes áreas:

33. Promulgada el 12 de febrero de 1993 por Decreto no. 98, y publicada en el Periódico Oficial del Estado no. 11, segunda sección, 13 de marzo de 1993

- I.- Literatura
- II.- Danza
- III.- Teatro
- IV.- Plástica
- V.- Música
- VI.- Patrimonio Histórico
- VII.- Cultura Comunitaria y
- VII 1.- Las demás que se consideren necesarias

**LEY QUE CREA LA
CORPORACION OAXAQUEÑA DE
RADIO Y TELEVISION**

**LEY QUE CREA LA CORPORACION OAXAQUEÑA DE
RADIO Y TELEVISION³⁴**

**CAPITULO I
De las disposiciones generales**

ARTICULO 3.- La CORTV, tiene las siguientes funciones:

- I.- La planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del plan estatal de desarrollo, realicen por conducto de órganos y dependencias del Estado.

34. Promulgada el 10 de noviembre de 1993 por decreto No. 159 y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 47 del 20 de noviembre de 1993.

LEY ESTATAL DE EDUCACION

LEY ESTATAL DE EDUCACION³⁵

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 2.- La educación es un derecho universal y garantía constitucional para todos los habitantes del Estado.

Es un proceso social mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad, que permita a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y proteger el medio ambiente.

ARTICULO 3.- El Estado tiene obligación de proporcionar a sus habitantes, educación básica de promover y atender los demás tipos y modalidades educativos con apego a los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetando y favoreciendo el desarrollo de los oaxaqueños y de los pueblos indígenas de la Entidad.

ARTICULO 6.- Los principios que orientarán la educación que imparta el Estado, Municipios, Organismos Descentralizados, Desconcentrados, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las sostenidas por las empresas, en todos los tipos, niveles y modalidades, serán los establecidos por el artículo 30 de la Constitución Federal, además la educación será:

- I.- Democrática, considerada la democracia como un sistema de vida fundado en el respeto de las diferencias individuales y los derechos humanos, y en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que permita la participación de la

ciudadanía en las decisiones políticas del Estado, así como la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para recibir los beneficios que proporcionan los adelantos científicos y tecnológicos, reconociendo y preservando éste a los pueblos indios y sus lenguas;³⁶

- II.- Nacionalista, en cuanto a que los educandos comprendan los problemas económicos, políticos y sociales de la Nación Mexicana y los particulares de la Entidad Aprendan a defender la soberanía económica y política del país; a conocer y respetar las diferencias étnicas y culturales de la Entidad del país y de la humanidad; a preservar y usar racionalmente los recursos naturales
- III.- Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones; basada en los ideales de justicia social, libertad e igualdad; propiciará la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia de las diferencias individuales; la convivencia social y étnica, el respeto a los' derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación por razones de origen, sexo, edad, religión, ideología, idioma, lengua, identidad étnica o cualquiera otra razón:³⁷
- IV.- Respetará los principios de la comunalidad, como forma de vida y razón de ser de los Pueblos Indígenas

ARTICULO 7.-Es obligación del Estado impartir educación bilingüe e intercultural a todos los pueblos indígenas, con planes y programas de estudio que integren conocimientos tecnologías y sistemas de valores correspondientes a las culturas de la Entidad. Esta enseñanza deberá impartirse en su lengua materna y en español como segunda lengua.

36 Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6 del 7 de febrero de 1998.

37 Idem.

Para la demás población se incorporarán a los planes y programas de estudio contenidos de las culturas étnicas de la región y la Entidad.

ARTICULO 8.- En lo no previsto por esta Ley se atenderá a lo establecido en la Ley General de Educación, los convenios y recomendaciones internacionales suscritos en materia educativa por el gobierno mexicano, otras disposiciones legales relativas a educación, la costumbre, el uso y los principios generales del derecho.

CAPITULO SEGUNDO

Fines de la Educación

ARTICULO 9.- La educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, propiciará el desarrollo y formación armónica e integral del ser humano; atendiendo a los siguientes fines:

- I. - Desarrollar todas y cada una de las capacidades del ser humano.
- II.- Revalorar y favorecer el desarrollo de las culturas étnicas de la Entidad, así como la cultura regional, nacional y universal.
- III.- Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de los pueblos indígenas.
- IV.- Fomentar la enseñanza del Español como idioma de comunicación para todos los mexicanos, sin menoscabo de las lenguas de los pueblos indígenas.
- V.- Fomentar actitudes y valores de respeto a los derechos humanos y de los pueblos; a los principios de libertad, autodeterminación, soberanía, solidaridad, justicia, paz, así como la seguridad jurídica de las personas. (...)
- VIII.- Valorar y favorecer el desarrollo de las formas tradicionales y de los sistemas de organización política, económica y social de los pueblos indígenas de la Entidad.

- XI.- Formar y fortalecer la conciencia nacional a partir del conocimiento de la Historia de México, de la particular del Estado de Oaxaca y de cada uno de los pueblos, fomentando el respeto a los símbolos patrios, valores y héroes nacionales, de la entidad y comunitarios.

CAPITULO TERCERO
Del Sistema Educativo Estatal
de quienes integran el Sistema
Educativo Estatal

ARTICULO 13.- Son atribuciones y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado: (...)

VI.- Impulsar acciones que atiendan al fortalecimiento de la educación del pueblo de Oaxaca y al respeto, preservación y desarrollo de las culturas de los pueblos indígenas.

VII. Propiciar las condiciones para que los pueblos indígenas por región o por grupo étnico establezcan sus propias instituciones de educación que preserven y fortalezcan su estructura social comunitaria.(...)

ARTICULO 14.- Son atribuciones y obligaciones conjuntas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado e Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca: (...)

II. Prestar servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, la especial, para adultos, capacitación para el trabajo, alfabetización, de iniciación física-deportiva e iniciación artística. Para los pueblos indígenas esa educación será bilingüe e intercultural.

III. Formular y aprobar los planes y programas de estudio en coordinación con la Secretaría de Educación Pública para la educación bilingüe e intercultural con la participación de los pueblos indígenas. (...)

- V.- Establecer el Sistema Estatal para la Formación, Actualización y Capacitación de los Docentes. Para la educación bilingüe e intercultural se formarán docentes especializados con miembros de pueblos indígenas.

- VII.- Adecuar el calendario y el horario escolares emitidos por la Secretaría de Educación Pública, para la educación básica y para la formación de docentes, de acuerdo a las características culturales y de trabajo de las regiones étnicas y zonas rurales de la Entidad. (...)

- XV.- Promover la investigación educativa, científica, tecnológica, antropológica y de las demás ciencias sociales con la participación de organismos e instituciones proporcionando recursos crecientes.

ARTICULO 15.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos: (...)

- VII.- Participar en las propuestas sobre contenidos étnicos y regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio de educación inicial, preescolar, primaria, especial, secundaria y formación de docentes del Sistema Educativo Estatal. (...)

ARTICULO 22.- Para ejercer la docencia en el Estado de Oaxaca, en el tipo básico es requisito indispensable acreditar estudios terminados de licenciatura en educación o estudios equivalentes.

Para los niveles medio superior y superior, deberán contar con el grado de licenciatura, o el grado académico correspondiente si se trata de maestría o doctorado. Las instituciones deberán fomentar la formación pedagógica de estos docentes.

Los docentes que impartan educación bilingüe e intercultural deberán hablar la lengua de la comunidad y tener el conocimiento de la cultura de la región étnica en la que presten sus servicios.

ARTICULO 23.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su respectivo

ámbito de competencia, realizarán acciones para profesionalizar a los docentes en servicio que no cuenten con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

De los Tipos, Niveles y Modalidades

ARTICULO 29.- La educación bilingüe e intercultural tiene como propósito desarrollar las potencialidades de los pueblos indígenas, a partir de su lengua, de sus raíces culturales y de sus características socio económicas y políticas en un plano de igualdad con el resto de la comunidad estatal y nacional.

ARTICULO 34.- El tipo medio superior proporcionará formación en las ciencias, tecnologías, artes y humanidades, con el propósito de acceder al tipo superior y/o incorporarse al trabajo productivo. (...)

Los planes y programas de estudio de este tipo educativo, deberán responder a las características socioeconómicas y culturales de las regiones de la entidad.

ARTICULO 37.- La educación para adultos tendrá como propósito alfabetizar y regularizar a la población adulta de quince años o más que carezca de educación primaria y secundaria. Para los pueblos indígenas la alfabetización será bilingüe e intercultural.

CAPITULO CUARTO

Del fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal

ARTICULO 43.- Para lograr el fortalecimiento educativo estatal las autoridades educativas en el Estado en concurrencia con el Gobierno Federal formularán y aplicarán programas, proyectos y acciones a fin de hacer efectivo el derecho a la educación, con equidad, eficiencia y calidad.

Se atenderán de manera prioritaria a las comunidades con rezago educativo y marginación económica y social.

ARTICULO 46.- Para conseguir eficiencia y calidad en la educación, además de cumplir con lo establecido en los artículos anteriores, se realizarán los siguientes programas, proyectos y acciones: (...)

- II.- Crear la institución que fomente el estudio y desarrollo de las lenguas indígenas, así como la educación bilingüe e intercultural. (...)
- IX.- Promover la edición de obras de la cultura regional, nacional y universal; en español y en lenguas indígenas.
- X.- Promover la radiodifusión y televisión educativas con cobertura regional y Estatal que contengan programas de las culturas étnicas de la Entidad, con transmisión en Español y Lengua Indígena. (...)

CAPITULO QUINTO
Del Proceso Educativo Estatal

ARTICULO 58.- Los planes de estudio, deberán considerar:

- I.- Los propósitos de formación general de cada uno de los tipos, niveles o modalidades educativos, los que deben atender a las necesidades de desarrollo personal y social de los educandos, y a los requerimientos del desarrollo económico, social, político y cultural de las regiones de entidad y de los pueblos indígenas.

ARTICULO 64.- Los medios masivos de comunicación en el ámbito de sus funciones contribuirán en el proceso educativo; para tal efecto el titular del Poder Ejecutivo Estatal, promoverá:

- I.- La creación de espacios de difusión de las culturas de la entidad, así como la cultura nacional. (...)

CAPITULO OCTAVO

De la Participación Social en el Proceso Educativo de los Padres de Familia

ARTICULO 75.- Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tienen los siguientes derechos: (...)

- IX.- A exigir respeto a la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

De las formas de Organización y Participación Social

ARTICULO 84.- El Consejo Municipal de Participación Social, estará integrado por: la Autoridad Municipal y de sus Agencias, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos en su labor educativa, directivos de las escuelas, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, de otras organizaciones sociales y personas reconocidas por su interés en la educación.

Su objeto será: (..)

- IV. Colaborar y participar en actividades cívicas, culturales, deportivas y sociales, así como actividades de intercambio escolar y comunitario(...)
- VI. Proponer contenidos étnicos y regionales para su incursión en los planes y programas de estudio. (...)

ARTICULO 85.- El Consejo Estatal de participación Social en la Educación estará integrado por los padres de familia, a través de sus asociaciones, autoridades educativas, estatales, directivos de las instituciones formadoras de docentes y de educación media superior y superior, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, investigadores educativos, organizaciones sociales y todas aquellas personas reconocidas por su interés en la educación.

Su objeto será: (...)

- IV.- Aportar propuestas sobre contenidos étnicos regionales y estatales para la formulación de planes y programas de estudio.(...)

CAPITULO NOVENO

De las Infracciones, Sanciones y de Recurso Administrativo de las Infracciones

ARTICULO 89.- Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

- I.- Abstenerse de proporcionar servicios educativos a las comunidades que lo requieran; (...)
- X.- Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones aplicables derivadas de la misma.

LEY ESTATAL DE SALUD

LEY ESTATAL DE SALUD 38

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 4.- En los términos de la ley general de salud y de la presente ley, corresponde al estado de Oaxaca:

- A) En materia de Salubridad General:
 - 1.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables(...)

TITULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud

CAPITULO I Disposiciones Comunes

ARTICULO 25.- Se entenderá por servicio de salud, todas aquellas acciones que se analicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

ARTICULO 27.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

ARTICULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a:

...

- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables;

...

38 Promulgado por Decreto 161, publicado en el Periódico Oficial del Estado no. 10, 2a sección del 5 de marzo de 1994.

CAPITULO III
Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad

ARTICULO 52.- La Secretaría de Salud del Estado, y demás instituciones de salud estatales promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

ARTICULO 53.- Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras municipales, se constituirán comités de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica y social, y mantenimiento de unidades

TITULO NOVENO
Asistencia social, prevención e invalidez y rehabilitación de inválidos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 127.- Son actividades básicas de asistencia social:

- ...
VIII.- El apoyo de la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas.
...

ARTICULO 133.- El Gobierno del Estado a los Municipios en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas de agudo retraso socioeconómico o en las que se padezcan desastres originados por sequía, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales o contingentes con efectos similares.

TITULO DECIMO
Programa contra las Adicciones

CAPITULO I

Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 150.- El Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en el estado del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones

...

- III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo

LEY PARA EL FOMENTO Y EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
CAFETICULTURA EN EL
ESTADO DE OAXACA

**LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE
LA CAFETICULTURA EN EL ESTADO DE OAXACA³⁹**

ARTICULO 3.- El Consejo Estatal de Café de Oaxaca, a través de sus órganos directivos y técnicos, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Fomentar el desarrollo integral de la cafeticultura, normando las acciones necesarias para ello, otorgando asesoría técnica, educación, capacitación continua y permanente, y estímulos a los cafeticultores ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, difundiendo los métodos y procedimientos mas adecuados para modernizar el sector e incrementar la productividad, tomando siempre en consideración el grado de cultura de las etnias y los grupos sociales, en coordinación con las dependencias federales y estatales vinculadas al agro.

39 Promulgado por Decreto no. 27, y publicada en el Periódico Oficial del Estado del 4 de abril de 1990.

**LEY ORGANICA DE LA JUNTA DE
CONCILIACION AGRARIA**

**LEY ORGANICA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN
AGRARIA ⁴⁰**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1.- Es de interés publico y utilidad social, la solución de conflictos agrarios que se susciten entre comunidades, ejidos, núcleos de población y pequeños propietarios o cualquier otro conflicto agrario de naturaleza colectiva, incluidos los problemas limítrofes al interior del Estado, como los que se susciten de otras Entidades Federativas.⁴¹

ARTICULO 2.- En cumplimiento del artículo 90 Bis de la Constitución Particular del Estado, se crea la Junta de Conciliación Agraria como dependencia del Gobierno del Estado, con la organización y atribuciones que esta ley establece.⁴²

ARTICULO 4.- La Junta se integrará con tres conciliadores, dentro de los cuales uno tendrá el carácter de Presidente, un Secretario General y otro de Acuerdos, intérpretes bilingües que hablen español y las lenguas indígenas del Estado y el personal técnico administrativo que sea necesario, de acuerdo a su asignación presupuesta!. Los conciliadores y secretarios serán nombrados por el gobernador del Estado, los secretarios suplirán a los conciliadores en sus faltas temporales.⁴³

ARTICULO 7.- El Presidente, distribuirá el trabajo entre él y los otros conciliadores y coordinará las labores y funciones de la junta.⁴⁴

40 Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de junio de 1991.

41 Reforma según Decreto No. 205 del 21 de junio de 1994, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Extra del 21 de junio de 1994.

42 Idem.

43 Idem.

44 Idem.

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 que antecede, la Junta actuará en forma colegiada para el conocimiento y resolución de sus asuntos; a sus sesiones de pleno podrá solicitar la participación de la Procuraduría Agraria y en general, de cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal, así como de otras entidades federativas, si estuvieren involucradas en el asunto a tratar.⁴⁵

ARTICULO 11.- La Junta será un órgano itinerante, que se desplazará por el tiempo necesario a las regiones o zonas en que tengan asiento las comunidades o poblados con conflictos agrarios, cuya conciliación se pretenda lograr.

CAPITULO 11

Funciones de la Junta de Conciliación Agraria

ARTICULO 12.- Las funciones de la junta serán exclusivamente conciliatorias y en todos los casos actuará como amigable componedora.

ARTICULO 13.- La junta está facultada para promover la conciliación en los conflictos por tierras entre ejidos o comunidades agrarias con pequeños propietarios; en este caso, los convenios que se concierten se ajustarán estrictamente a las leyes de la materia.

ARTICULO 14.- Actuará como órgano conciliador en los conflictos por límites de tierras que susciten entre comunidades, ejidos o entre cualquiera de éstos y centros de población indígena, así como los que se susciten entre nuestra entidad federativa y cualquier otra limítrofe.⁴⁶

ARTICULO 15.- En los conflictos de límites de bienes comunales, la junta como órgano de estado, promoverá la conciliación y concertación de los núcleos agrarios con intereses opuestos para lograr la solución definitiva, en cumplimiento a un mandato constitucional.

45 Idem.

46 Idem.

ARTICULO 16.- Asimismo, promoverá los convenios entre centros de población Indígena en pugna con estricta aplicación del artículo 136 de la ley agraria en vigor.⁴⁷

Par (sic) los efectos de ejecución de los convenios conciliatorios que esta ley autoriza, la junta podrá imponer multas hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo de la zona que corresponda.

ARTICULO 17.- Concertados los convenios conciliatorios, hará el seguimiento del trámite ante las autoridades agrarias, para que las resoluciones definitivas que dicten, se funden en los acuerdos conciliatorios y éstos alcancen el valor jurídico de cosa juzgada.

ARTICULO 18.- Las acciones de conciliación y actos que realice la junta, serán total y absolutamente gratuitos y se impartirán sin distinción alguna de carácter político o ideológico.

CAPITULO III

Peritos Conciliadores y las Agencias

ARTICULO 19.- La Junta podrá contar para su operación con Comisiones Interinstitucionales de Conciliación Agraria que se integrará con las dependencias estatales, municipales y federales que de alguna forma contribuyan a la solución de los problemas agrarios que se susciten a juicio del Gobernador del Estado.⁴⁸

ARTICULO 20.- Las comisiones podrán integrarse en cualquier lugar del territorio del Estado en forma permanente, transitoria e itinerante, según la necesidad de solucionar los conflictos que se presenten.⁴⁹

ARTICULO 21.- El presidente de la Junta hará al Gobernador la propuesta de integración de las comisiones y las dependencias que deban incorporarse según el caso.⁵⁰

47 Idem.

48 Idem.

49 Idem.

50 Idem.

CAPITULO IV' **Procedimientos**

ARTICULO 22.- El: procedimiento de conciliación se seguirá de oficio por acuerdo de la junta o a petición de las autoridades agrarias o de la parte interesada. En las reuniones de conciliación participarán tanto las autoridades legales como las tradicionales de la región étnica en cada caso.

ARTICULO 25.- Las partes en conflicto podrán aportar todas las pruebas que a sus intereses convenga y la junta de oficio podrá recabar las que considere conducentes al objeto de su función.

ARTICULO 26.- Integrado el expediente, se trasladará a la zona de las partes en conflicto y las convocará a junta de avenencia en un lugar neutral.

ARTICULO 27.- La junta estará en la zona en conflicto el tiempo que juzgue necesario y practicará todas las reuniones de avenencia que se requieran hasta lograr el acuerdo conciliatorio entre las partes.

ARTICULO 28.- De cada reunión, se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 29.- Cuando no se logre el convenio conciliatorio entre las partes en conflicto, la agencia a través de los peritos conciliadores, coordinadamente con las autoridades agrarias, continuará el trámite de la conciliación.

ARTICULO 30.- Siempre que los representantes legítimos de las comunidades agrarias o de los ejidos celebren un convenio conciliatorio, deberá recabarse la aprobación correspondiente de la asamblea general para su plena legitimidad.

ARTICULO 31.- Aprobado un convenio conciliatorio con todas las formalidades legales, la junta realizará las gestiones ante la resolución respectiva con base en el acuerdo conciliatorio.

CAPITULO V
Prevenciones

ARTICULO 32.- Los conciliadores agrarios y los secretarios de acuerdos y general, deberán ser expertos en conflictos agrarios a juicio de quien los nombre.⁵¹

ARTICULO 34.- Los conciliadores y secretario de la junta deberán satisfacer además las exigencias siguientes:⁵²

- a) No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a la propiedad inafectable.
- b) No desempeñar cargo alguno de elección popular.
- c) No ser dirigente de organizaciones campesinas o de propietarios de tierras y,
- d) Ser de reconocida honorabilidad.

51 Idem.

52 Idem.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE OAXACA

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA⁵³

**TITULO TERCERO
De la Población del Municipio**

**CAPITULO II
De los Derechos y Obligaciones**

ARTICULO 16.- Son obligaciones de los vecinos del municipio.
(...)

III.- Colaborar con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenecen; (...)

**TITULO CUARTO
Del Ayuntamiento y su Funcionamiento**

**CAPITULO II
De la Integración del Ayuntamiento**

ARTICULO 25.- Las elecciones municipales tendrán lugar en la fecha que determine el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en las que se respetarán las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las comunidades.

**CAPITULO IV
De las Atribuciones del Ayuntamiento**

ARTICULO 34.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:(...)

XXIII.- Formular y fomentar programas de organización y participación comunitaria, en los trabajos colectivos de

53. Periódico Oficial del Estado, No. 47, segunda edición, del 20 de noviembre de 1993.

beneficio común que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio. Conforme a los usos y costumbres de cada región étnica (...)

- XXXIII.- Nombrar al cronista municipal como fedatario del acontecer local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y el estado, que difunda las tradiciones y costumbres de las comunidades, y supervise el archivo de los documentos históricos municipales; (...)

CAPITULO IX De las Autoridades Auxiliares

ARTICULO 57.- La elección de autoridades auxiliares en los casos en que no se hubiere hecho la designación directamente por el Presidente municipal, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

- II.- La elección se llevará a cabo el último domingo del mes de febrero, o en su caso en las fechas señaladas por el Ayuntamiento teniendo como fecha límite el 15 de marzo. Entrarán en funciones al día siguiente de la elección.

En la elección de las autoridades auxiliares se respetarán las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

TITULO OCTAVO De los Planes Municipales de Desarrollo y sus Programas

CAPITULO III De la Coordinación

ARTICULO 150.- El Ayuntamiento podrá convenir con el Ejecutivo del Estado, con otros Ayuntamientos o con el Ejecutivo Federal a través del Gobierno del Estado, la coordinación que se requiera a fin de participar en la planeación del desarrollo integral coadyuvando en el ámbito de su respectiva competencia a la consecución de objetivos comunes.

ARTICULO 151.- Para los efectos del artículo anterior, los Ayuntamientos pueden convenir con el Ejecutivo Estatal de la siguiente manera:

- I.- Con su participación en la planeación estatal y regional a través de la presentación de proyectos que consideren convenientes.
- II.- Propiciar la planeación del desarrollo integral del Municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como promover la participación de grupos sociales del Municipio en las actividades de planeación.
- III.- Proponer la metodología para la realización de actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción.
- IV.- Con la ejecución de programas y acciones que deban realizarse en los Municipios.
- V.- A través de la formación y el funcionamiento de órganos de colaboración para la planeación.

ARTICULO 152.- El ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa o asociarse con otro o varios Ayuntamientos para:

- I.- La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta coordinación puede realizarse entre Ayuntamientos de Municipios afines por su tipología o entre Ayuntamientos que consideren conveniente la coordinación.
- II.- La elaboración del plan y programas de desarrollo microregional.
- III.- La constitución y el funcionamiento de consejos (sic) intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad,

nomenclatura, servicios públicos, culturales, deportes, integración familiar, comunicación social y demás aspectos que consideren de interés mutuo.

- IV.- La elaboración de la reglamentación municipal.
- V.- La adquisición en común de materiales, equipo e instalación para mejorar los servicios públicos municipales.
- VI.- La contratación en común, de servicios de información, asesoría técnica.
- VII.- La ejecución y el mantenimiento de obra pública.
- VIII.- Propiciar la promoción de las actividades económicas.
- IX.- Los demás que se consideren convenientes, en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente ley.

CAPITULO IV De la Participación Ciudadana

ARTICULO 153.- Los Ayuntamientos promoverán entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio

ARTICULO 154.- El Ayuntamiento convocará y tomará parte en la constitución y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a la ley y el derecho y conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Los organismos se integrarán conforme al número de vecinos inscritos en el registro de población municipal, abarcando las regiones y centros de población comprendidas dentro de la jurisdicción municipal. Las actividades que emprendan en la consecución de

obras, atendiendo las necesidades y programas o proyectos determinados, serán transitorias o permanentes, y siempre atendiendo a los usos y costumbres de los pueblos

- II. Los organismos de participación ciudadana se integrarán por los vecinos del Municipio por designación de ellos mismos o conforme a los usos y costumbres del lugar.

...

**LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURIA PARA LA
DEFENSA DEL INDIGENA**

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA
DEL INDIGENA ⁵⁴**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1.- La Procuraduría para la Defensa del Indígena es la Institución dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se integra la Defensoría de Oficio para la asistencia jurídica de personas que carezcan de defensor en los procesos penales en los términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República, 8 fracción IX de la Particular del Estado y demás casos que señalen las leyes, teniendo a su cargo la procuración jurídica de indígenas, personas de escasos recursos económicos o grupos sociales que lo soliciten; así como para promover medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización social y económicas de las comunidades indígenas del Estado.

ARTICULO 2.- La presente Ley establece las bases de organización, funcionamiento y distribución de atribuciones conforme las cuales despachará sus asuntos la Procuraduría para la Defensa del Indígena.

**CAPITULO II
De la Organización**

ARTICULO 3.- La Procuraduría para la Defensa del Indígena estará presidida por el Procurador en su carácter de Titular de la Institución, quien ejercerá sus atribuciones por si o por conducto de los Subprocuradores, Defensores de Oficio y Auxiliares, conforme a la siguiente composición orgánica:

54 Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 41, del 8 de octubre de 1994

1.- Subprocuraduría de Defensa y Asesoría Jurídica que será auxiliada por:

- 1.- Los Departamentos Regionales de Asesoría Jurídica;
- 2.- Las Oficinas de Supervisión y Finanzas;
- 3.- Los Defensores de Oficio;
- 4.- Los Peritos y Traductores;

2.- Subprocuraduría de Concertación que será auxiliada por:

- 1.- El Departamento de Promoción y Difusión;
- 2.- El Departamento de Capacitación y Desarrollo;
- 3.- El Departamento de Concertación Social.

ARTICULO 4.- El Procurador para la Defensa del Indígena contará con el auxilio de las siguientes unidades de apoyo.

1. - Secretaria Particular
- 2.- Secretaría Técnica
- 3.- Unidad de Planeación
- 4.- Unidad de Informática
- 5.- Unidad Administrativa
- 6.- Cuerpo de Asesores

ARTICULO 5.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador para la Defensa del Indígena, mediante acuerdo, podrá aumentar el número de Subprocuradores y las Unidades Administrativas Auxiliares y preceptuar sus atribuciones.

CAPITULO III

Atribuciones del Procurador

ARTICULO 6.- Son atribuciones del Procurador para la Defensa del Indígena las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
- II.- Dirigir la Procuraduría para la Defensa del Indígena para lo cual, actuará por si o por conducto de los Subprocuradores, Defensores de Oficio y Auxiliares.

DERECHOS INDIGENAS EN LA LEGISLACIÓN OAXAQUEÑA

- III.- Dictar las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría.
- IV.- Informar al Gobernador del Estado sobre los resultados de su gestión.
- V.- Aprobar anualmente el Programa de Trabajo de la Procuraduría.
- VI.- Representar legalmente a la Procuraduría en todos los asuntos de su competencia.
- VII.- Promover la creación de la bolsa de trabajo para los indígenas liberados.
- VIII.- Vigilar que la asesoría jurídica que se brinde a las comunidades étnicas y personas de escasos recursos, que carezcan de defensor, no sea únicamente en el área penal, sino en cualquier otra rama del derecho.
- IX.- Imponer a los defensores de oficio y demás personal los apercibimientos, correcciones disciplinarias y demás sanciones, procedentes cuando violen las disposiciones de la presente ley.
- X.- Proponer al Gobernador del Estado los nombramientos del personal que señala la presente Ley
- XI.- Custodiar, aplicar y recuperar los recursos financieros destinados para el pago de las fianzas y multas que sean aportadas por el Gobierno del Estado o por otras Instituciones Federales, Estatales y Municipales, para la liberación de los presos indígenas.
- XII.- Designar al Subprocurador que lo sustituya en sus funciones, cuando temporalmente se encuentre ausente.
- XIII.- Participar en foros académicos o científicos en representación de la Institución a fin de promover la difusión, el desarrollo socio-cultural y económico y la defensa de los grupos étnicos.

- XIV.- Nombrar al personal de la Institución, concederle vacaciones, permisos, remociones y licencias.
- XV.- Solicitar la intervención de la Secretaría General de Gobierno para que en caso de omisiones, negligencias e irregularidades en perjuicio de reos, detenidos e inimputables recluidos en sitios especiales, se tramite en los términos legales enérgica excitativa de justicia ante los tribunales competentes.
- XVI.- Las demás que expresamente le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o señaladas por las leyes.

CAPITULO IV
De las Atribuciones del Subprocurador de Defensa y
Asesoría Jurídica

ARTICULO 7.- Son atribuciones del Subprocurador de la Defensa y Asesoría Jurídica, las siguientes:

- I.- Representar a la Procuraduría para la defensa del indígena ante las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia y ejercer las funciones que señala el artículo 80 fracción IX de la Constitución Política Local en los asuntos a su cargo.
- II.- Procurar la liberación de los indígenas que se encuentren privados de su libertad por causa de problemas relacionados con su condición socioeconómica y cultural.
- III.- Promover el estudio de todos los casos penales ya iniciados en los que se encuentren involucrados indígenas, a fin de que logren su libertad, teniendo en todos los casos intervención de oficio tanto en los asuntos ya instaurados en los Juzgados y demás instancias, como en los que se inicien por la Procuraduría de Justicia del Estado en averiguación previa, en los términos de las leyes procesales aplicables.

- IV.- Intervendrá para evitar que a los procesados se les de malos tratos en los centros de detención, denunciando ante las autoridades competentes, las conductas ilícitas que con ese motivo se presentan.
- V.- Supervisar y tomar las medidas necesarias para que el pago de las fianzas y multas que sean aportadas por el Gobierno del Estado y por otras instituciones Federales, Estatales y Municipales sea conforme a las leyes vigentes.
- VI.- Prestar asesoría jurídica a petición de instituciones gubernamentales que desarrollan acciones tendientes a la defensa de los derechos de los indígenas.
- VII.- Prestar asesoría jurídica general, individual o colectiva, a petición de las distintas etnias de la entidad.
- VIII.- Coordinar con la Subprocuraduría de Concertación la difusión de los instrumentos legales vigentes a través de campañas realizadas en lenguas indígenas.
- IX.- Realizar campañas de prevención de delitos en las comunidades indígenas utilizando los materiales adecuados.
- X.- Supervisar periódicamente el funcionamiento de los Departamentos de Asesoría Jurídica Regionales, informando oportunamente al titular e imponiendo los correctivos y sanciones que procedan conforme a esta ley.
- XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPITULO V
Atribuciones de los Jefes de Departamento
Regionales de Asesoría Jurídica

ARTICULO 8.- Son atribuciones de los Jefes de Departamento Regionales de Asesoría Jurídica:

- I.- Representar a la Procuraduría ante las diferentes instancias encargadas de procurar y administrar justicia.
- II.- Coordinar y supervisar jurídica, técnica y administrativamente a los Defensores de oficio, Traductores y demás personal a su cargo, así como proporcionarles los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.
- III.- Procurar, aprobar y gestionar los procedimientos que tiendan a la obtención de la libertad de los presos indígenas.
- IV.- Coordinar los estudios necesarios que permitan conocer los casos de presos indígenas detenidos en los reclusorios ubicados en el ámbito de su competencia.
- V.- Mantener informada a la Subprocuraduría de Defensa y Asesoría Jurídica sobre sus actividades.
- VI.- Promover y ejecutar las campañas tendientes a prevenir la delincuencia entre los grupos indígenas.
- VII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

ARTICULO 9.- Son atribuciones de los Defensores de oficio, las siguientes:

- I.- Aceptar, dirigir y ejecutar con base en sus conocimientos profesionales, la defensa de los reos indígenas o de las personas de escasos recursos que carezcan de defensor, conforme a los Principios legales y Doctrinarios aplicables;
- II.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en los asuntos en que intervengan en el ámbito de su competencia, así como procurar la libertad de los procesados indígenas ante las autoridades competentes.

- III.- Promover y desahogar la tramitación de juicios, procedimientos y recursos en Primera y Segunda Instancia.
- IV.- Ofrecer y promover admisión y desahogo de elementos probatorios que tengan como objeto justificar la no responsabilidad penal de los defendidos;
- V.- Interponer en beneficio de los defendidos y grupos sociales que asesoren. los medios de impugnación y los juicios ordinarios y constitucionales que se estimen pertinentes y necesarios.
- VI.- Promover la libertad provisional bajo caución en indagatoria o enjuiciamiento. incidentes de libertad por desvanecimiento y libertad bajo protesta, conforme lo establezcan las leyes.
- VII.- Gestionar ante las autoridades penitenciarias del Estado que las prisiones reúnan el mínimo de condiciones de habitabilidad exigido por las disposiciones legales en materia de ejecución de sanciones, penas y medidas restrictivas de libertad.
- VIII.- Promover la amnistía, el indulto, la remisión de la pena, libertad preparatoria y condicional de reos y sentenciados, cuando proceda.
- IX.- Asesorar a las personas que resulten ofendidas en la comisión de un delito, para la prestación de denuncias y querellas, así como para obtener el pago de la reparación del daño causado por los ilícitos.
- X.- Asesorar a personas de escasos recursos o indígenas en juicios o procedimientos administrativos diferentes a la materia penal.
- XI.- Intervenir en los juicios penales en primera y segunda instancia, únicamente cuando hallan sido nombrados por el inculcado o por la autoridad judicial en el cargo de defensor, absteniéndose de asesorar a los procesados de manera indirecta.

- XII.- Prestar el servicio jurídico a las personas que atiendan de una manera gratuita.
- XIII.- Visitar los distintos centros penitenciarios, de detención preventiva y reclusión psiquiátrica en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Del resultado darán cuenta al Procurador para la Defensa del Indígena para los efectos de esta Ley.
- XIV.- Visitar a los presos indígenas en las prisiones para informales del estado que guarda su proceso e intercambiar opiniones relacionadas con el mismo, que redunden en una mejor preparación de la defensa.
- XV.- Atender aquellos casos que requieran asesoramiento legal en problemas de tenencia y posesión de la tierra, utilizando los recursos que la Ley Agraria establece.
- XVI.- Vigilar que los enjuiciamientos penales se concluyan en el término establecido por el artículo 80 fracción VIII de la Constitución Política Local. En caso contrario se dará cuenta al Procurador para la tramitación de excitativa de justicia en los términos de esta Ley.
- XVI.- Las demás que les sean encomendadas expresamente por la superioridad.

CAPITULO VII
Atribuciones de los Jefes de Oficina de Supervisión y Fianzas

ARTICULO 10.- Son atribuciones de los Jefes de Oficinas de Supervisión y Fianzas, las siguientes:

- 1.- Representar a la Procuraduría para la Defensa Indígena en los asuntos de su competencia, así como practicar el estudio socio-económico de los indígenas o personas de escasos recursos privados de su libertad, con el objeto de resolver fundada y motivada mente aquellos que

ameriten le sea otorgada la cantidad necesaria para que logren su libertad provisional bajo caución, condicional o preparatoria.

- II.- Establecer un expediente técnico-jurídico de cada uno de los reclusos, llevando los archivos y registros correspondientes.
- III.- Dar seguimiento con todo cuidado a cada uno de los procedimientos penales en los que mediante la intervención de la Procuraduría Indígena, se halla otorgado deposito en efectivo para la obtención de la libertad provisional, condicional o preparatoria de una persona y se realicen las gestiones para la recuperación de la garantía.
- IV.- Vigilar en coordinación con los Defensores de Oficio, que los juicios penales concluyan en el término establecido en el artículo 80. Fracción VIII de la Constitución Local, para la recuperación de los depósitos dados en garantía.
- V.- Las demás que les sea encomendadas por el Procurador.

CAPITULO VIII

Atribuciones del Subprocurador de Concertación

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Subprocurador de Concertación las siguientes:

- I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el ámbito de sus atribuciones, así como realizar talleres de planeación comunitaria, micro-regional y regionales para que los integrantes de los grupos étnicos, decidan la forma de organización para el trabajo, obras e inversiones con el objeto de alcanzar su desarrollo integral.

- II.- Conformar, con la participación de grupos étnicos los planes de corto, mediano y largo plazo, para la elaboración de los convenios de concertación para la solución de problemas comunes con el objeto de alcanzar el progreso de los pueblos indígenas.
- III.- Propiciar la formación de Comités que representen a los grupos étnicos, con la participación de las autoridades municipales y de organizaciones representativas, para la celebración y cumplimiento de acuerdos y convenios.
- IV.- Dar seguimiento a los compromisos estatuidos en los Convenios para el progreso de los pueblos indígenas, tanto a nivel comunitario como con las dependencias federales y estatales.
- V.- Impartir capacitación a las autoridades, líderes e interesados sobre planeación comunitaria, operación y administración de proyectos, control y evaluación, defensa y asesoría, así como todos aquellos aspectos, que se requieren para su desarrollo.
- VI.- Preparar asesores comunitarios por grupo étnico para realizar las tareas de asesoría, planeación, monitoreo y evaluación de convenios de concertación, obras e inversiones en sus zonas.
- VII.- Elaborar cursos, módulos, documentos y materiales adecuados para la capacitación de los grupos étnicos.
- VIII.- Preparar materiales bilingües para difundir la legislación internacional, nacional y local vigente, relacionadas con los grupos étnicos.
- IX.- Promover y difundir las instancias, trámites, procedimientos y formas de acceso a obra pública, servicios, defensa y asesoría para los grupos étnicos.
- X.- Organizar reuniones inter-étnicas con especialistas y estudiosos a nivel internacional, estatal y comunitarios.

- XI.- Vigilar y evaluar la ejecución de los programas de desarrollo convenidos con los grupos étnicos.
- XII.- Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales los planes, programas regionales y estatales en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo.
- XIII.- Integrar y manejar el archivo y expedientes sobre el programa operativo anual de las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionados con el objeto de la institución.
- XIV.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPITULO IX

Del Departamento de Difusión y Promoción

ARTICULO 12.- Son atribuciones del Departamento, las siguientes:

- I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el ámbito de sus atribuciones y utilizar los principales medios de comunicación y materiales gráficos e impresos bilingües, para difundir campañas sobre la promoción y defensa de los derechos indígenas, así como la legislación internacional, nacional y local vigente relativas a los grupos étnicos
- II.- Establecer comunicación entre comunidades indígenas y la Procuraduría a través del lenguaje sencillo y claro para conocer y difundir los principales problemas de las comunidades.
- III.- Informar y promover la participación de todos los sectores de la población en las campañas de difusión, de estudio, promoción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

- IV.- Colaborar con los traductores en las campañas para promover la difusión de las formas de organización social, derecho consuetudinario y estructura de los pueblos indígenas.
- V.- Promover actos cívicos dentro de los recintos penitenciarios entre los presos indígenas y con los grupos étnicos del estado conmemorando las fechas del calendario cívico estatal y nacional.
- VI.- Organizar pláticas con los habitantes de las comunidades indígenas a efecto de darles a conocer la existencia y contenido de los preceptos legales, tanto estatales y federales que inciden de manera especial en los pueblos indígenas.
- VII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPITULO X

Atribuciones del Jefe de Departamento de Capacitación y Desarrollo.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Jefe de Departamento de Capacitación y Desarrollo, las siguientes.

- I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el ámbito de sus atribuciones y proponer al Subprocurador de Concertación, las políticas a seguir por el Departamento.
- II.- Proporcionar elementos que orienten a los pueblos indígenas en las formas de participación comunitaria para su desarrollo.
- III.- Promover, impulsar y desarrollar programas de capacitación a los pueblos indígenas como elementos fundamentales para el desarrollo.

- IV.- Investigar las reformas en materia de tributación, administración, finanzas, desarrollo urbano y demás áreas básicas, con el propósito de actualizar permanentemente la capacitación y asesoría que se proporcione a los pueblos indígenas.
- V.- Presentar al Subprocurador, para su aprobación y trámite, los planes y programas de trabajo a desarrollar por el departamento.
- VI.- Capacitar a las autoridades municipales de pueblos indígenas para el correcto ejercicio de sus funciones y la debida aplicación de los recursos de los Ayuntamientos.
- VII.- Integrar, organizar y controlar Brigadas de Profesionales responsables de desempeñar funciones de orientación y asesoría a pueblos indígenas.
- VIII.- Asesorar y auxiliar a los pueblos indígenas cuando lo soliciten, en los trámites y cuestiones administrativas que tengan que realizar ante las Autoridades Federales y Locales.
- IX.- Informar periódicamente al Subprocurador del grado de avance y desarrollo de las actividades asignadas al departamento.
- X.- Buscar la incorporación del indígena liberado a la sociedad.
- XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPITULO XI

Atribuciones del Jefe de Departamento de Concertación

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Jefe de Departamento de Concertación, las siguientes.

- I.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en las atribuciones de su competencia, así como propiciar la participación de los grupos étnicos en la formulación de los planes y programas regionales de corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo de los pueblos indígenas
- II.- Fomentar en los pueblos indígenas, el desarrollo de aquellas actividades productivas que procuren el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos.
- III.- Organizar talleres de planeación comunitaria, micro-regional y regional para actividades y obras necesarias para satisfacer las necesidades colectivas más urgentes.
- IV.- Integrar los Comités y Consejos de Concertación por grupos étnicos con la participación de Autoridades y organizaciones Representativas, para el cumplimiento de los acuerdos convenidos.
- V.- Fortalecer la capacidad técnica y administrativa de las organizaciones de los pueblos indígenas que les permita implementar los programas de desarrollo económico y social de su comunidad
- VI.- Integrar las demandas populares planteadas al Gobernador del Estado y las dependencias del Ejecutivo Estatal, como instrumento de planeación y concertación de acciones.
- VII.- Proponer programas y acciones a partir del contenido del Plan Estatal de Desarrollo, con el objeto de celebrar convenios de concertación con los pueblos indígenas.
- VIII.- Elaborar convenios de concertación por los pueblos indígenas.
- IX.- Integrar y mantener actualizada la información sobre la evaluación de los compromisos concertados.

X.- Dar seguimiento a los compromisos acordados en el marco del convenio de concertación con los pueblos indígenas.

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador.

CAPITULO XII

Nombramiento, Remociones, Destituciones y Suplencias

ARTICULO 15.- Para ser Procurador o Subprocurador para la Defensa del Indígena se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Tener un modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.
- III.- Tener título a nivel licenciatura debidamente registrado ante las Autoridades Competentes.

ARTICULO 16.- Para ser Jefe de Departamento, Unidad y Oficina o Asesor, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener un modo honesto de vivir, no tener antecedentes penales y tener título profesional a fin al área laboral a desempeñarse.

ARTICULO 17.- Para ser Defensor de oficio, se requiere los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y ser de preferencia Pasante o Titulado en Derecho.

ARTICULO 18.- Para ser Perito, Traductor y demás personal especializado, se deberá tener los estudios respectivos o la experiencia necesaria a criterio del Procurador.

ARTICULO 19.- El Procurador y los Subprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los Jefes de Departamento, Unidad y Oficina, los Defensores de Oficio, Asesores, Secretarios Particular y Técnico, peritos,

traductores y demás personal especializado, serán nombrados por el Procurador y removidos de sus cargos cuando exista causa justificada.

Por lo que hace al demás personal de la Procuraduría, será nombrado, adscrito y removido conforme lo establece la ley que rige las relaciones laborales de los trabajadores del Estado.

ARTICULO 20.- Son Servidores Públicos de confianza: El Procurador, los Subprocuradores, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad y Jefes de oficina, Secretarios Técnico y Particular del Procurador, Asesores, Defensores de Oficio, así como aquellos que dentro del ámbito de las atribuciones de la institución realicen funciones de:

- a.- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente y general le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del cargo.
- b.- Inspección, vigilancia y fiscalización exclusivamente a nivel de las Subprocuradurías y Jefaturas, así como los servidores públicos técnicos que, en forma exclusiva y permanente, estén desempeñando puestos que a la fecha son de confianza.
- c.- Manejo de fondos y valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.
- d.- Auditoría a nivel de auditores generales, así como los servidores públicos técnicos que en forma exclusiva y permanente desempeñen tales funciones.
- e.- Control directo de adquisiciones, cuando tenga la representación de la dependencia, con facultades para tomar decisiones sobre adquisiciones y compras, así como los servidores públicos encargados de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupen puestos presupuestalmente considerados en esta área.

- f. - El responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes, valores y su destino, alta y baja de inventarios, en almacenes de la institución.
- g.- Investigación que propicie la institución siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma en que se lleva a cabo.
- h.- Asesoría y consultoría únicamente cuando se proporcione al Procurador, Subprocuradores y Jefes de Departamento o se refiera a establecer criterio general para la actuación de la Institución.
- i.- Coordinación, cuando se trate de acciones, actividades o administración de servidores públicos de la Institución para el cumplimiento de programas y objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de funciones, a nivel de Jefes y servidores públicos especializados que dependan directamente de estos y;
- j.- Supervisión, cuando se trate de actividades específicas que requieran revisión especial, a nivel de Jefes y servidores públicos especializados en la materia que se trate al servicio de éstos.

ARTICULO 21. - El Procurador, discrecionalmente asignará el lugar de prestación de servicios al personal de la Procuraduría conforme a las necesidades que el desempeño de sus atribuciones señale.

ARTICULO 22.- El Procurador para la Defensa del Indígena, será suplido en sus faltas temporales, por el Subprocurador que al efecto designe.

ARTICULO 23.- Los Subprocuradores y Jefes de las Unidades Administrativas dependen directamente del Procurador, serán suplidos con las faltas temporales de la manera como lo determine el Procurador.

ARTICULO 24.- Los Jefes de Departamento, de Oficina y demás personal, serán suplidos en sus faltas temporales de la manera

como lo determine el Procurador a propuesta de los Subprocuradores a cuya área correspondan.

CAPITULO XIII
Vacaciones y Licencias

ARTICULO 25.- los Servidores Públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de sueldo, siempre que tengan más de seis meses de servicio ininterrumpidos.

ARTICULO 26.- las vacaciones de los empleados de la Procuraduría General para la Defensa del Indígena, se concederán por el Procurador, en forma tal que no perjudique la tramitación normal de los asuntos. No se autorizarán vacaciones al Defensor de oficio que se encuentre adscrito a un Tribunal en materia penal que se encuentre de guardia, sino hasta que transcurra ésta.

ARTICULO 27.- El Procurador podrá conceder en los términos de las disposiciones legales y administrativas vigentes, licencias a los servidores públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena:

- I.- Sin goce de sueldo hasta por seis meses, que podrá prorrogarse hasta por otros seis meses, a juicio del Procurador.
- II.- Hasta por un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello.
- III.- Hasta por seis meses por causa de enfermedad, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de Servicio Civil.

CAPITULO XIV
Impedimentos, Excusas e Incompatibilidades

ARTICULO 28.- El Procurador para la Defensa del Indígena, los Subprocuradores, los Jefes de Departamento, Unidad y Oficina y Defensores de Oficio están impedidos:

Para ser mandatario judicial, tutor dativo, curador, síndico, administrador, interventor en los juicios de quiebra o concurso, árbitro, depositario, albacea a menos que sea heredero o legatario, notario o corredor, comisionista y para ejercer la profesión de abogados excepto en causa propia, de su cónyuge, de sus padres, o de quienes estén bajo su patria potestad, asimismo están impedidos para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los Municipios, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y las actividades académicas.

ARTICULO 29.- El Procurador y los demás servidores públicos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en asuntos civiles y penales, siempre que exista alguna de las causas que conforme a los códigos de procedimientos civiles o penales del Estado, motivan la excusa de los jueces.

La calificación de las excusas de los Subprocuradores, Jefes de Departamento, Unidad y Defensores de Oficio, será hecha por el Procurador, y la de éste será calificada por el Gobernador del Estado, quienes designarán en su caso al sustituto.

CAPITULO XV

De las Correcciones Disciplinarias

ARTICULO 30.- El Procurador podrá imponer al personal de la Institución, por las faltas en que incurran en el servicio las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa por el equivalente de uno a cinco días de salario.
- III.- Suspensión del empleo hasta por treinta días.
- IV.- Destitución definitiva del empleo o cargo.

Cuando el Procurador imponga alguna corrección disciplinaria oírā en defensa al interesado, si éste lo solicitaré; resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

CAPITULO XVI
De las Faltas

ARTICULO 31.- El Procurador, Subprocuradores, Jefes de Departamento, de Unidad y de Oficina, Defensores de Oficio, Peritos Traductores y demás personal de la Institución, serán responsables por los delitos y faltas oficiales en que incurran en el ejercicio de su cargo, además de las señaladas por las Leyes de la materia, por las siguientes causas:

- I.- Retardar injustificada mente la defensa de procesados.
- II.- Negarse injustificadamente asumir la defensa de procesados o abandonar la defensa sin causa justificada.
- III.- Abandonar el trámite de recursos y procedimientos que por razón de su cargo desempeñe y que le hubieren sido encomendados.
- IV.- Realizar actos u omisiones que dificulten la realización de la Defensa encomendada.
- V.- Omitir la interposición en tiempo y forma de los recursos legales en beneficio de sus defendidos.
- VI.- Omitir la presentación en la forma preceptuada por las Leyes procesales ante los tribunales competentes, las pruebas que sean necesarias para obtener una sentencia apegada a la Ley.
- VII.- Recibir dádivas, aceptar ofrecimientos o promesas a cualquier remuneración por los servicios que presten a sus defendidos.
- VIII.- Abandonar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, así como el lugar de su adscripción

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Cuerpo de la Defensoría de Oficio y Social del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 43 de fecha 23 de octubre de 1982; así como las disposiciones reglamentarias que se deriven de la misma y las que se opondan a ésta.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA

**LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA⁵⁵**

**CAPITULO II
De la Asistencia Social**

ARTICULO 27.- Son objetivos específicos del DIF en materia de asistencia social, los siguientes:

Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más afectados y desprotegidos.

II.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales afectados y desprotegidos.

ARTICULO 29.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o con problemas de invalidez, minusvalía o incapacidad, se ven impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de la subsistencia y desarrollo.

VII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas.

XI.- La promoción de desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias socioeconómicas, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleve a cabo en su propio beneficio.

55. Ley promulgada el 4 de febrero de 1993 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, alcance al no. 6 del 4 de febrero de 1993.

- XII.- El desarrollo comunitario en localidades y zona social y económicamente marginadas.

CAPITULO III
De la Coordinación y Concertación

ARTICULO 35.- El Gobierno del Estado a través del DIF, promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos en salud y en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTICULO 41.-El Gobierno del Estado a través del DIF, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de casos de salud que, por sus características, requieren de acciones de asistencia social, basadas en el apoyo y solidaridad social, así como en el concurso coordinado de las dependencias y unidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas o marginadas.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO
ESTATAL DE DESARROLLO
MUNICIPAL

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE
DESARROLLO MUNICIPAL⁵⁶**

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

ARTICULO 3.- Con estricto respeto a la autonomía municipal consagrada por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado, el Instituto tiene por objeto desarrollar acciones de capacitación y formación, asesoría, investigación y difusión que fortalezcan la capacidad administrativa, técnica y jurídica de los Ayuntamientos, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus tareas en beneficio del desarrollo de sus comunidades.

**CAPITULO II
De las Atribuciones del Instituto**

ARTICULO 4.- El Instituto tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I.- Fomentar la investigación, que permita conocer las diversas formas de organización, problemática, costumbres y tipología de los municipios, a fin de diseñar instrumentos metodológicos para la capacitación de los Ayuntamientos a petición expresa de estos.
- VI.- Impulsar y fortalecer a instancias de los municipios, procesos organizativos que incidan en el desarrollo municipal.
- VII.- Realizar acciones de difusión y comunicación que apoyen los programas de capacitación municipal.

56. Promulgada mediante Decreto no. 75, tomo LXXVII/extra y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de junio de 1996.

CAPITULO III
De la Organización del Instituto

ARTICULO 6.- La Comisión Ejecutiva es el máximo órgano de Gobierno del Instituto, y se integrará de la siguiente forma.

...

IV.- Ocho vocales presidentes municipales, que serán invitados por el presidente de la Comisión Ejecutiva, de tal manera que se exprese la pluralidad política, étnica y social de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 10.- El Consejo Consultivo se integrará con personalidades distinguidas en el campo del desarrollo municipal. Estas podrán ser profesionistas, académicos, representantes de instituciones académicas y de educación superior, de colegios profesionales, de grupos étnicos, de organizaciones sociales y de la iniciativa privada, serán integrados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Instituto, y su función tendrá carácter honorífico.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

Propietarios

Dip. Moisés Jaime Bailón Corres
Presidente

Dip. Leopoldo de Gyves de la Cruz

Dip. Teódulo Domínguez Nolasco

Dip. Delfino Santiago Pérez

Dip. Fausto Andrés Mijangos Reyes

Suplentes

Dip. Narciso Abel Alvarado Vásquez

Dip. Cristóbal Carmona Morales

Dip. Rosalío Mendoza Cisneros

Dip. Tomás José Acevedo Rosas

Dip. David León Ramírez